

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...), debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado. En ese sentido, no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que evidencien la existencia de una causa que justifique el incumplimiento y permita eximirlo de responsabilidad; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.”

Lima, 21 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 21 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3808-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa CEDUTEX E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 14-2021-OEC/GR PUNO (Primera Convocatoria), convocada por el el Gobierno Regional de Puno - Sede Central; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2021, el Gobierno Regional de Puno - Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 14-2021-OEC/GR PUNO (Primera Convocatoria), para la “*Adquisición de cemento portland tipo IP 42.5 kg, según especificaciones técnicas para la obra: Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Secundaria Dante Nava del centro poblado Santa Cruz de Puma Ayllu, distrito de Patambuco, provincia de Sandia, región Puno*”, con un valor estimado de S/ 168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Del 8 al 14 de abril de 2021 se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas. Asimismo, el periodo de lances se realizó el 15 de abril de 2021, y en la misma fecha, se otorgó la buena pro a la empresa CEDUTEX E.I.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica, equivalente a S/ 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 soles).

A través del Memorando N° 1024-2021-GRPUNO/ORA-OASA del 10 de mayo de 2021, publicado en el SEACE el 11 del mismo mes y año, la Entidad comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

2. Mediante Oficio N° 232-2021-GR PUNO/ORA¹ que adjunta el Informe N° 1158-2021-GRPUNO/ORA OASA con sus anexos, y el formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – entidad/tercero*², presentados el 9 de junio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo establecido en el Reglamento, por lo cual declaró la pérdida de la buena pro. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 1 de diciembre de 2022³ se dispuso incorporar la ficha del SEACE relacionada al procedimiento de selección, y el reporte de la referida ficha. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. A través del decreto del 6 de enero de 2023, considerando que el Adjudicatario no presentó descargos pese a haber sido notificado el 1 de diciembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

¹ Véase en los folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase en los folios 9 al 10 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase en los folios 63 al 67 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, adjudicatarios o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Sobre el particular, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Ahora bien, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Asimismo, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. De otro lado, debe tenerse presente que el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, establece que en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
6. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del citado artículo precisa que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

8. Conforme a lo expuesto, la citada normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la Infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
11. De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **15 de abril de 2021**. Asimismo, teniendo en cuenta que se trata de una subasta inversa electrónica, en la que hubo pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **22 del mismo mes y año**, siendo publicado en el SEACE el día posterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía hasta el **5 de mayo de 2021**.

12. Al respecto, mediante el Memorando N° 1024-2021-GRPUNO/ORA-OASA del 10 de mayo de 2021, publicado el 11 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro, toda vez que el Adjudicatario no presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
13. En este punto conviene recalcar que la infracción al Adjudicatario se configura, salvo que exista causa de justificación, como ocurre con la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

14. Cabe mencionar que el tipo infractor exige, para su configuración, que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato por parte del postor sea injustificado; asimismo, conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que, en caso que el postor ganador de la buena pro se niegue a suscribir el contrato, serán pasible de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.
15. Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁴ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la

⁴ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

16. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado⁵. En ese sentido, no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que evidencien la existencia de una causa que justifique el incumplimiento y permita eximirlo de responsabilidad; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no obran elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de alguna justificación a su conducta.
17. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

18. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
19. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 130,000.00 soles.

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 6,500.00 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo

⁵ Es importante señalar que la empresa CEDUTEX E.I.R.L. fue debidamente notificada el 1 de diciembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

(S/ 19,500.00 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT⁶, esto es, S/ 4,950.00 soles.

20. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
21. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases del procedimiento de selección, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario ha actuado, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo retraso

⁶

Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

en la adquisición de los bienes [bolsas de cemento portland tipo IP 42.5 kg] para ser utilizados en la obra de mejoramiento de los servicios educativos de la IE Dante Nava del Centro Poblado de Santa Cruz de Puna Ayllu, distrito de Patambuco, provincia de Sandia, en la Región Puno. Cabe precisar que, de la revisión en el SEACE se advierte que la contratación del procedimiento de selección se perfeccionó con el postor que ocupó el segundo lugar.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, el Adjudicatario no tiene antecedente de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

22. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos*

⁷

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- 23.** Cabe precisar que, el Colegiado no considera necesario el desarrollo de la audiencia solicitada por la Entidad, dado que se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa del Adjudicatario [que optó por no apersonarse ni presentar descargos] y además se cuenta en el expediente con todos los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

elementos de juicio necesarios para resolver respecto de la responsabilidad administrativa de aquel.

24. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de mayo de 2021**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CEDUTEX E.I.R.L.** con **R.U.C N° 20604165696**, con una multa ascendente a **S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al **haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 14-2021-OEC/GR PUNO (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Puno - Sede Central, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. **Disponer como medida cautelar, la suspensión** de la empresa **CEDUTEX E.I.R.L.** con **R.U.C N° 20604165696**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de cuatro (4) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1494-2023-TCE-S3

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE